

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
288/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS
AUTORIDADES.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

COLABORÓ: JUAN CARLOS QUINTO
ALMAZÁN.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Pleno del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en

sesión del día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, respecto de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-288/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y otras autoridades**; en la que **no se configuró la negativa ficta** en lo referente a los escritos de fechas tres de octubre de dos mil veintidós y tres de julio de dos mil veintitrés, al no concurrir todos los requisitos a que hace referencia el artículo 18 apartado B) fracción II, inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; en cambio **sí se configura la negativa ficta** en lo tocante a los escritos de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigidos a las autoridades demandadas, no obstante lo anterior, se **decreta el sobreseimiento del juicio** al haberse emitido la resolución expresa por parte de la autoridad a la petición formulada por el particular; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1.- Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.¹

2.- Presidente Municipal de

¹ Nombre correcto y completo de la autoridad demandada, según el escrito de contestación que obra a fojas de la 91 a la 97 de los autos.

Jiutepec, Morelos; y

3.- Síndico Municipal de Jiutepec, Morelos.

Terceros interesados

[REDACTED]
[REDACTED]².

Actos Impugnados:

"...La omisión de dar respuesta a la solicitud del suscrito de liberar el libre paso y acceso de calles que fueron cerradas por vecinos que ilegalmente, sin ser dueños de las áreas comunes y sin permiso oficial, arbitrariamente cerraron las calles:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

Solicitud que realicé el día 3 de octubre de 2022, reiterando la misma los días 3 de julio de 2023, 31 de enero de 2024, tal y como lo demuestro con los acuses sellados de recibido por la autoridad hoy demandada... " (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

² Nombre correcto y completo del tercero interesado, según su escrito de contestación, visible a fojas de la 175 a la 184 de los autos.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LPADMVOEM: *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

Pleno Al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, se tuvo al [REDACTED],



en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] reclamando de las **autoridades demandadas**, los actos que han quedado precisados en el glosario correspondiente.

2.- Por acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**³, se previno al promovente para los siguientes efectos:

"...1. ACLARE Y PRECISE que tipo de juicio desea promover en relación al acto que pretende impugnar; y

2. ACLARE Y PRECISE, el interés por el cual promueve el presente juicio, lo anterior en razón de que las documentales anexas a su escrito inicial de demanda y base de su acción las consistentes en los escritos de petición realizados a las autoridades demandadas pues de los mismos se desprende como peticionario [REDACTED] por lo cual se le requiere a efecto de que acredite el interés con el que comparece al presente juicio en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."

3.- Previo a subsanar la prevención citada en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo por presentado únicamente a [REDACTED] y no así a [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] pues éste último no acreditó el interés con el que compareció a juicio, lo anterior toda vez que las documentales anexas al escrito inicial de demanda y base de la acción incoada, fueron suscritos por [REDACTED], por su propio derecho.

³ Fojas 13 a la 16

⁴ Fojas 20 a la 27.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, así como a los **terceros interesados**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas **trece⁵** y **catorce⁶** de **febrero de dos mil veinticinco**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por opuestas sus defensas y excepciones y anunciadas las pruebas que a su parte corresponden; ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la misma y sus anexos por el plazo de tres días, haciéndole del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

5.- Por acuerdos de fecha **seis de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo a los terceros interesados **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la misma y sus anexos por el plazo de tres días, haciéndole del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

⁵ Fojas 126 a la 131.

⁶ Fojas 166 a la 172.

⁷ Fojas 186 a la 192.

⁸ Fojas 202 a la 208.

6.- Mediante proveído de fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**⁹, se tuvo al accionante desahogando las vistas ordenadas por autos de fechas **trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco**.

7.- En fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**¹⁰, se tuvo al accionante desahogando las vistas ordenadas por autos de fecha **seis de marzo de dos mil veinticinco**.

Por diverso acuerdo de esa misma fecha¹¹, se tuvo por precluido el derecho del accionante para ampliar su demanda, respecto de las contestaciones otorgadas por las **autoridades demandadas**.

8.- Mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticinco**¹², se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho hubieren correspondido, relacionadas con los hechos controvertidos.

9.- Previa certificación, en el auto de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**¹³, se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**,

⁹ Foja 213.

¹⁰ Foja 226.

¹¹ Foja 227 y 228.

¹² Foja 230.

¹³ Fojas de la 233 a la 236.

ofertaron las pruebas que a su parte correspondieron, por lo tanto, se tuvo por perdido el derecho del accionante, así como de la demandada **Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y de los **terceros interesados**, para ofrecer las pruebas que a su derecho hubieren correspondido, por lo que en consecuencia, la Sala del conocimiento procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del presente juicio, cuya relación y valoración se hará en el apartado correspondiente.

Así también, en el acuerdo referido se señalaron las **catorce horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil veinticinco**, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

10.- El seis de octubre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley¹⁴, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las **autoridades demandadas**, así como al tercero interesado **██████████ ██████████ ██████████ ██████████** formulando los alegatos que a su parte correspondieron, por lo que se tuvo

¹⁴ Fojas de la 239 a la 240

por precluido el derecho del accionante para formular sus alegatos; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en **Pleno** es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso b) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado

Como ha sido indicado, la **parte actora** señaló como actos impugnados los siguientes:

“...La omisión de dar respuesta a la solicitud del suscrito de liberar el libre paso y acceso de calles que fueron cerradas por vecinos que ilegalmente, sin ser dueños de las áreas comunes y sin permiso oficial, arbitrariamente cerraron las calles:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

Solicitud que realicé el día 3 de octubre de 2022, reiterando la misma los días 3 de julio de 2023, 31 de enero de 2024, tal y como lo demuestro con los acuses sellados de recibido por la autoridad hoy demandada... ” (sic)

Ahora bien, teniendo en consideración que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, lo anterior a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y elementos que la conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguientes:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁵

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, la relación de sus hechos y las constancias que obran en autos, este **Tribunal**, tiene como **acto impugnado**, el siguiente:

“La **negativa ficta** recaída a las solicitudes de fechas tres de octubre de dos mil veintidós, tres de julio de dos mil veintitrés y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigidas a las autoridades demandadas”

¹⁵ Registro digital: 192097 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32 Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, atendiendo a la precisión del acto impugnado, respecto de la negativa ficta que se reclama, de autos se advierte la existencia de las siguientes constancias:

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del escrito de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, con sello de recibido el día tres de octubre del dos mil veintidós, firmado por [REDACTED].¹⁶

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de recibo del escrito de julio del dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED], con sello de recibido el día tres de julio de dos mil veintitrés.¹⁷

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED], dirigido a [REDACTED] Presidente Municipal de Jiutepec, con sello de recibido el día primero de febrero del dos mil veinticuatro.¹⁸

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED], dirigido a [REDACTED], Síndica Municipal

¹⁶ Foja 07

¹⁷ Foja 08

¹⁸ Foja 10

del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibo el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.¹⁹

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED], dirigido a [REDACTED] Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, con sello de recibido el día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.²⁰

Documentales que se tienen por auténticas, al no haber sido objeto de impugnación, en los términos establecidos en los artículos 59²¹ y 60²² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

¹⁹ Foja 11.

²⁰ Foja 12.

²¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²² Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial; VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

De los escritos de contestación suscritos por los **terceros interesados**, así como por las **autoridades demandadas**, se advierte que únicamente las autoridades **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, misma que es del tenor siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas,

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta, para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia -número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo ²³37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente

²³ Registro digital: 173738 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 165/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202 Tipo: Jurisprudencia

para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular
- d) Pero además, la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

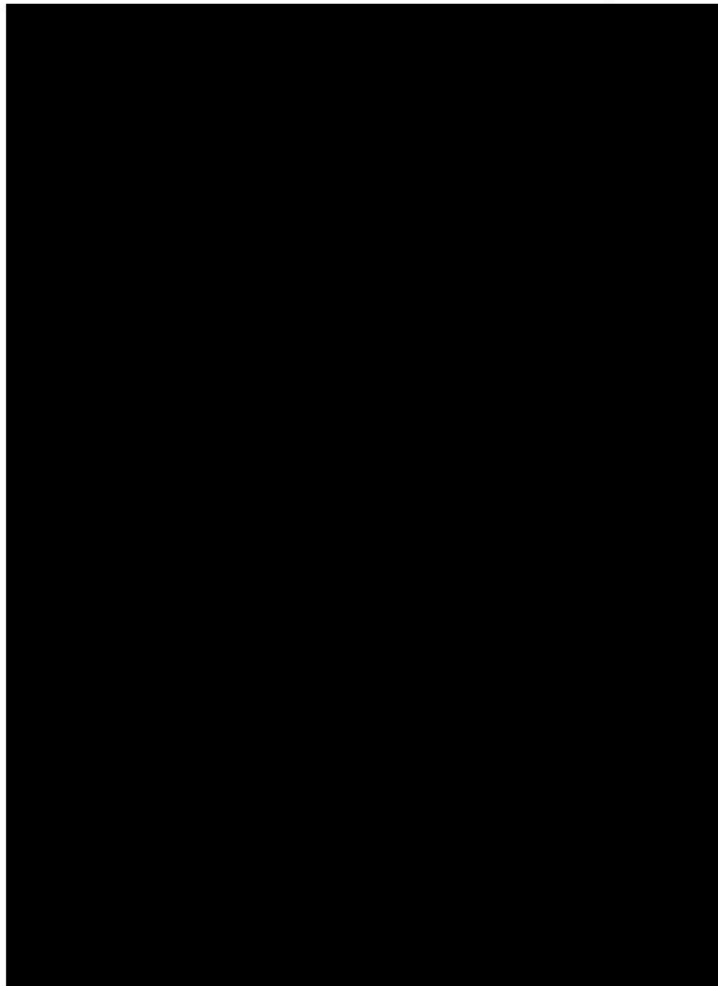
En ese sentido, tal y como quedó precisado en el subcapítulo correspondiente, se tiene como **acto impugnado** en el presente asunto:

“La **negativa ficta** recaída a las solicitudes de fechas tres de octubre de dos mil veintidós, tres de julio de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigidas a las autoridades demandadas”

En los líbelos de fechas tres de octubre de dos mil veintidós, tres de julio de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el accionante esencialmente informa a las **autoridades demandadas** el cierre diversas vialidades, con portones y muros de concreto, por lo que les solicita su intervención a efecto de que sean abiertas las vialidades afectadas.

A efecto de mejor ilustración, se adjunta imagen de los escritos de referencia:

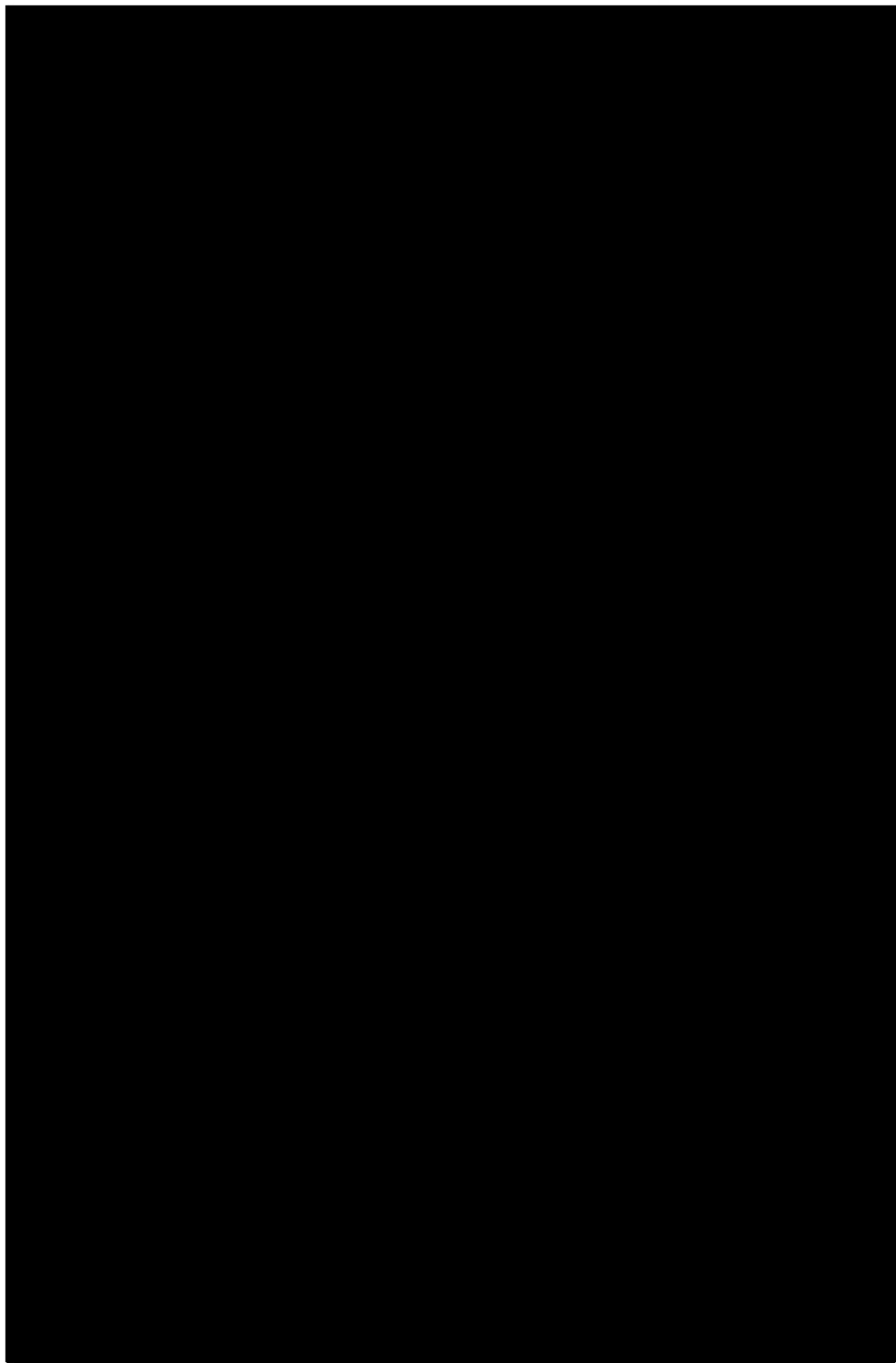
Escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintidós



Escrito de fecha tres de julio de dos mil veintitrés

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

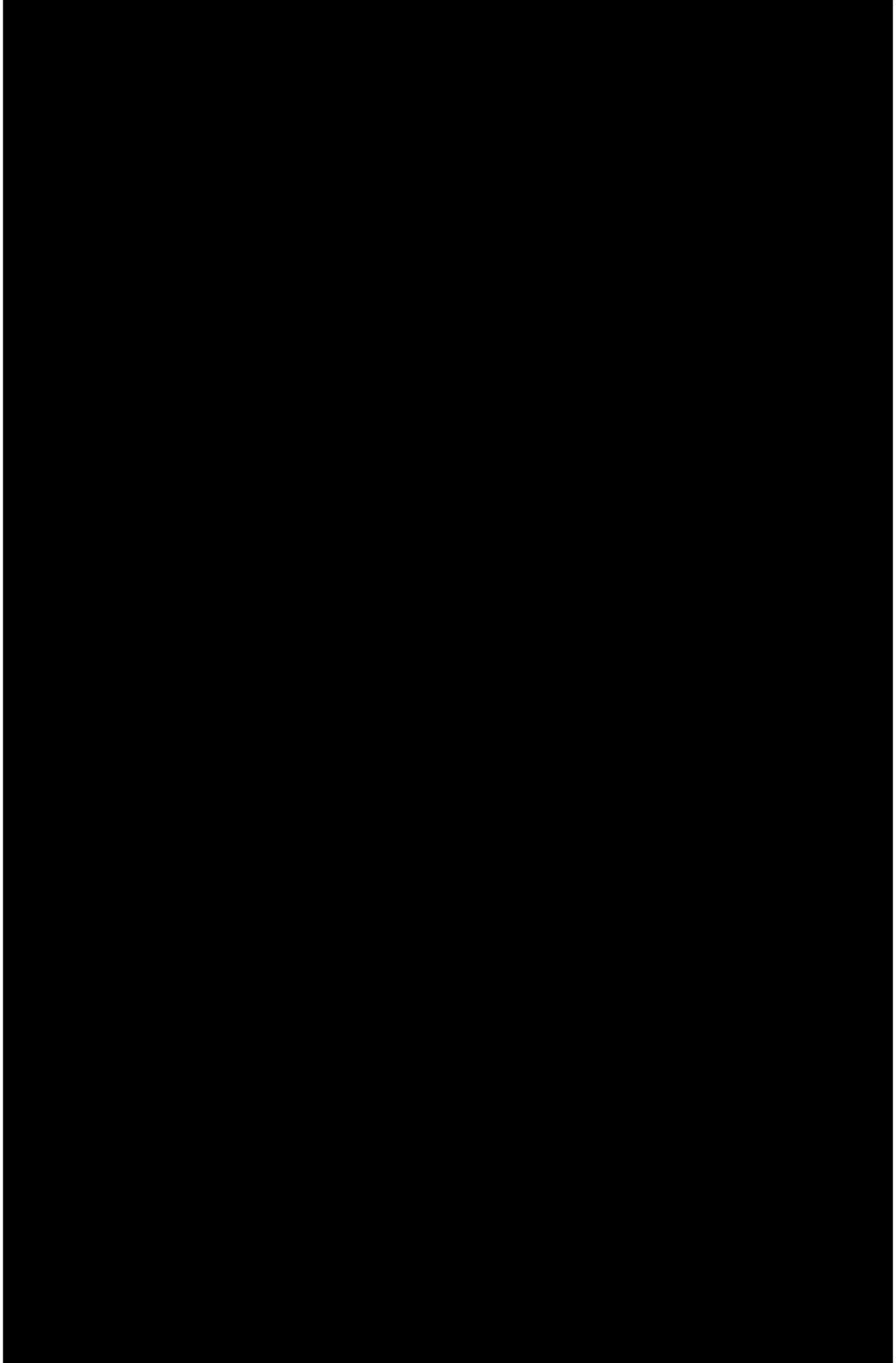
Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.



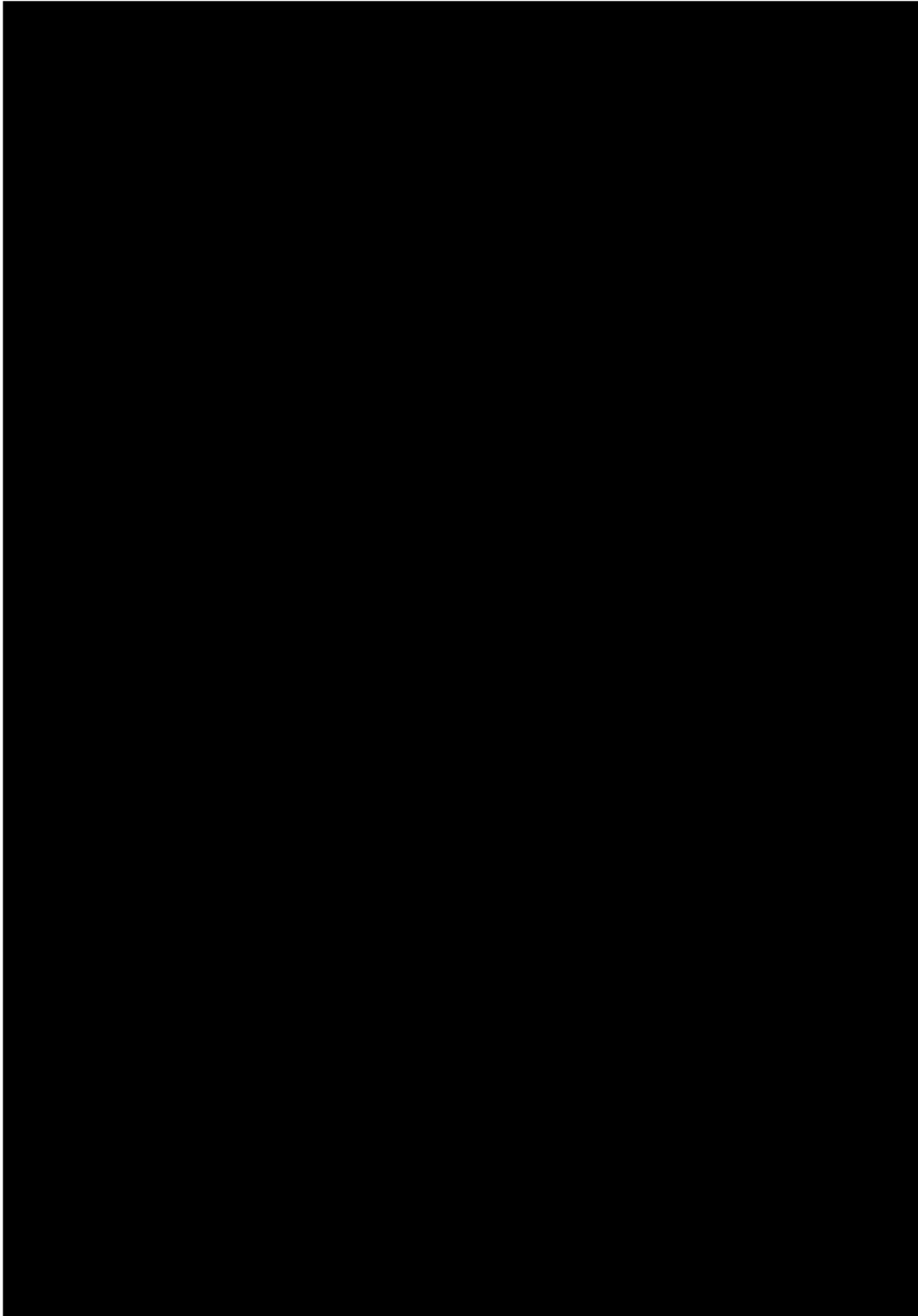
10

Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Síndico Municipal de Jiutepec, Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos.



Ahora bien, en lo que respecta a los elementos para determinar la existencia de la negativa ficta se observa lo siguiente:

Del elemento precisado en el inciso a):

Del escrito dirigido al **Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro**, con fecha de recibido el **tres de octubre de dos mil veintidós**, se advierte que el accionante hizo del conocimiento de dicha autoridad lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"...Por medio de la presente informo a usted que un grupo de vecinos autoritariamente cerraron [redacted] centro, las calles cerradas son: [redacted]

las cuales son [redacted] la cual comunica con la [redacted] comunicando esta con esquina de [redacted] las cuales se encuentran completamente cerradas por muro de concreto al igual que está cerrada [redacted]

Por lo anterior estuve en sus oficinas y fui atendido por el [redacted] manifestando mi inconformidad e informándole que esas calles fueron diseñadas y donadas por mi abuelo el [redacted] [redacted] que es la [redacted] Y Tengo el acceso restringido cuando siempre han sido calles y colindo con ellas. De antemano le agradezco su atención y estoy a sus órdenes.

Del contenido del citado líbello, se desprende que el mismo es meramente informativo, pues no se observa de su contenido que el accionante hubiere realizado petición o instancia ante la autoridad, motivo por el cual, al no existir petición o solicitud alguna, no es dable tener por configurado el elemento precisado en el inciso a), lo anterior encuentra

sustento en la tesis de texto y rubro siguientes:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PARTICULAR PRESENTA UN ESCRITO INFORMATIVO, YA QUE ÉSTE NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA O PETICIÓN.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán resolverse en un plazo de tres meses, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Entonces, si la quejosa presenta un escrito ante una autoridad en el que informa sobre la improcedencia de un requerimiento de pago por haber operado la prescripción, ello no puede considerarse una instancia o petición en términos del citado artículo.²⁴

En ese sentido, al no concurrir el elemento en estudio, se estima que **no opera la negativa ficta**, respecto del escrito de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós**.

Ahora bien, de los escritos dirigidos a las **autoridades demandadas**, de fechas **tres de julio de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se advierte que el accionante solicitó expresamente la reapertura de las vialidades cerradas, en consecuencia, se tiene por acreditado el elemento en estudio, al observarse la solicitud expresa formulada por el accionante, así como los respectivos sellos de recepción en cada uno de los líbelos de referencia.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud

²⁴ Registro digital: 178973 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A.24 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1177 Tipo: Aislada

de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el *Bando de policía y gobierno del municipio de Jiutepec, Morelos* o el *Reglamento de Construcción de la Ciudad de Jiutepec, Morelos*, no disponen específicamente lo relativo al silencio de las autoridades municipales, en relación a las solicitudes planteadas por la parte actora, por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada, se atenderá conforme a lo siguiente:

El artículo 169 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.

Del precepto señalado, se advierte que los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esa Ley y sus reglamos, así como a la **LPADMVOEM**.

Asimismo, el artículo 17 de la **LPADMVOEM**, dispone expresamente:

ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en

sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

La interpretación armónica de ambos preceptos permite concluir entonces que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En consecuencia, se tiene que, respecto del escrito de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés** dirigido al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, el mismo fue recepcionado, según el sello de recepción, el tres de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, el plazo de la autoridad para dar respuesta a la petición del particular concluyó el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En lo concerniente a los escritos de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, dirigidos a la **Síndico Municipal**, así como al **Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, los mismos fueron recibidos por las autoridades el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo tanto, el plazo para emitir la contestación feneció el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; mientras que la petición dirigida al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** fue recibida según el sello de recepción el uno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo tanto, el término de cuatro meses de la

autoridad para emitir la respuesta, feneció el uno de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, resulta inconcuso para este Órgano Colegiado que, sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

Por cuanto hace al **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante dicho plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, el mismo de igual manera se actualiza, dado que una vez analizadas en su totalidad las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que el **Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro**, hubiere dado contestación a los escritos presentados el tres de julio de dos mil veintitrés y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro dentro del plazo establecido; de igual manera, de autos no se desprende que tanto el **Presidente**, así como la **Síndico Municipal**, hayan dado contestación a las peticiones que les fueron presentadas el uno de febrero de dos mil veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente; dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 17 de la **LPADMVOEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Respecto del **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado

en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De una revisión de las constancias que integran el sumario en que se actúa, así como de las documentales que fueron aportadas por las partes, se advierte que el Director de Administración Urbana de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés²⁵, emitió respuesta a la solicitud efectuada por el accionante el **tres de julio de dos mil veintitrés**, en consecuencia se tiene que **no se acredita el elemento sujeto a análisis.**

Sin embargo, referente a los escritos de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, no se advierte que se haya emitido resolución respecto de la petición formulada por el accionante, por lo tanto, sí se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su totalidad las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda del **nueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

El análisis efectuado en párrafos que preceden, se puede apreciar con claridad en el recuadro siguiente:

²⁵ Visible a foja 09 del proceso.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<i>Elemento</i>	<i>Escrito de fecha 03/oct/2022</i>	<i>Escrito de fecha 03/jul/2023</i>	<i>Escritos de fecha 31/01/2024</i>
<i>a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva</i>	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
<i>b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición;</i>	-	CUMPLE	CUMPLE
<i>c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular</i>	-	CUMPLE	CUMPLE
<i>d) Presentación de la demanda en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.</i>	-	NO CUMPLE	CUMPLE

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que **no operó la resolución negativa ficta**, respecto de los escritos presentados el tres de octubre de dos mil veintidós y

el tres de julio de dos mil veintitrés, presentados ante el **Secretario de Desarrollo Sustentable, Obra y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, al no concurrir todos los elementos a que hace referencia el artículo 18 apartado B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO** y por los razonamientos expuestos en párrafos que preceden.

Tocante a los escritos de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, dirigidos a las **autoridades demandadas**, se concluye que sí se configuró la **negativa ficta** alegada por el accionante.

Por lo tanto, se procede al análisis de fondo de la negativa ficta que se configuró respecto a los escritos señalados en el párrafo que antecede.

5.4 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden

hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.²⁶

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con el artículo 7²⁸, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

5.5 Pruebas

Tal y como se indicó en el apartado de antecedentes, previa certificación, en el auto de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y **Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, ofertaron las pruebas que a su parte correspondieron, por lo tanto, se tuvo por perdido el derecho del accionante, así como de la demandada **Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**

²⁷ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁸ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y de los **terceros interesados**, para ofrecer las pruebas que a su derecho hubieren correspondido, por lo que en consecuencia, la Sala del conocimiento emitió el pronunciamiento respectivo, por cuanto a la admisión pruebas al tenor siguiente:

Siendo las admitidas a las autoridades demandadas las siguientes:

De las ofertadas y admitidas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del memorándum [REDACTED] de fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, en el cual acredita el envío del oficio de petición de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.²⁹

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de enero del dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.³⁰

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, signado por el Secretario de

²⁹ Foja 140.

³⁰ Foja 162.

Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos, dando respuesta a los oficios de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, tres de julio del dos mil veintitrés y treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.³¹

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado y lo que se actúe en el juicio que ahora inicia y que beneficie a los intereses del oferente.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO: Derivada del enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca o se investiga, que lleven al convencimiento de esta autoridad de la veracidad y procedencia de las prestaciones reclamadas.

Y para mejor proveer las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la escritura Pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe de la Notaria Pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que se encuentra en un sobre amarillo cerrado, la cual obra en el Seguro de esta Sala.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del escrito de fecha tres de octubre del dos mil

³¹ Foja 163 a la 165

veintidós, con sello de recibido el día tres de octubre del dos mil veintidós, firmado por [REDACTED],³²

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de recibo del escrito de julio del dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED], con sello de recibido el día tres de julio de dos mil veintitrés.³³

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito original de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED], en su carácter de Director de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.³⁴

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED], dirigido a [REDACTED] Presidente Municipal de Jiutepec, con sello de recibido el día primero de febrero del dos mil veinticuatro.³⁵

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

³² Foja 07

³³ Foja 08

³⁴ Foja 09

³⁵ Foja 10

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED] dirigido a [REDACTED], Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibo el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.³⁶

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED], dirigido a [REDACTED] Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, con sello de recibido el día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.³⁷

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha seis de febrero del dos mil veinticinco.³⁸

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas consistentes en veintiún fojas útiles según su certificación.³⁹

³⁶ Foja 11.

³⁷ Foja 12.

³⁸ Foja 125

³⁹ Fojas 100 a la 120

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de enero del dos mil veinticinco.⁴⁰

Respecto de la prueba ofertada y admitida con el numeral **2**, así como las admitidas para mejor proveer identificadas con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, y 7**, se les atribuye valor probatorio pleno, al haber sido exhibidos en original y no haber sido objetados en términos de lo dispuesto por los artículos 59⁴¹ y 60⁴² de la **LJUSTICIAADMVAMO**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁴⁰ Foja 121

⁴¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Referente a la documental ofertada y admitida bajo el numeral 1, así como las probanzas admitidas para mejor proveer identificadas con los numerales 1, 8, 9 y 10, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7⁴⁴, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En lo referente a la prueba ofertada y admitida identificada con el numeral 3, se le concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas

⁴³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁴⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.⁴⁵

(Lo resaltado es propio)

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como ha quedado precisado en los capítulos precedentes, se tuvo por configurada la **negativa ficta** en lo relativo a los escritos de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, dirigidos a las **autoridades demandadas**, libelos de idéntico contenido, en los cuales el accionante manifestó textualmente lo siguiente:

“...Tengo el honor de dirigirme a usted con el fin de hacer de su conocimiento que un grupo de vecinos; arbitrariamente, cerraron varias calles en el Municipio de Jiutepec, Centro, Calles que colindan con la barda de mi casa:

[REDACTED]

⁴⁵ Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

[REDACTED]

Solamente me permiten el acceso de manera peatonal, lo que impide guardar mi automóvil limitando mi libre tránsito.

Cabe mencionar que, en su momento, hice del conocimiento de las arbitrariedades referidas al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a la dependencia de obras públicas, las cuales reiteraron la falta de autorización por dichas dependencias para el cierre de calles que ilegalmente han realizado los vecinos en cuestión, a efecto adjunto la siguiente documentación.

- 1.- Escrito presentado en el mes de octubre del 2022.*
- 2.- Escrito presentado en le me de julio del 2023.*
- 3.- Oficio emitido por Obras Públicas de diciembre de 2023 mediante el cual hace del conocimiento que NO autorizaron cerrar ninguna calle.*
- 4.- Croquis de las calles cerradas con puertas y muros.*
- 5.- Copias de las escrituras que me acreditan como copropietario de [REDACTED].*

Por lo anterior, vengo a solicitar se de vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación social, y asimismo solicito se sirva girar órdenes a quien corresponda a fin de que desbloqueen las calles, liberando los espacios públicos que mantienen cerrados sin autorización ni derecho alguno por parte del Municipio y que afectan gravemente el libre tránsito..."

Sentado lo anterior, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se arriba a la conclusión de que este **Tribunal**, se encuentra impedido legalmente para analizar las razones de impugnación, así como los fundamentos y razones que sostienen la **negativa ficta** reclamada por el impetrante.

Lo anterior es así, toda vez que en autos obra agregada a fojas de la 122 a la 124, así como de la 163 a la 165, copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec,

Morelos, dirigido a [REDACTED] parte **actora**, en el presente juicio; oficio en el que, en atención a la solicitud efectuada por el actor, en escritos de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se emite el pronunciamiento siguiente:

*“...Si bien es cierto, en el escrito de fecha **31 de enero de 2024**; Usted ha argumentado que:*

“...un grupo de vecinos; arbitrariamente cerraron varias calles en el Municipio de Jiutepec Centro, calles que colindan con la barda de mi casa:

[REDACTED]

*Del mismo modo, en dicha petición refiere que los ciudadanos que han fijado las estructuras en las calles mencionadas, no cuentan con las autorizaciones correspondientes, sin embargo, y a efecto de no configurar ilegalidad alguna; es que **esta Secretaría ha dado inicio al procedimiento competente con la finalidad de desahogar las diligencias necesarias y en consecuencia, corroborar las manifestaciones vertidas en su petición, circunstancia que se acredita con el oficio número [REDACTED] de fecha 28 de enero del 2025; mismo que fue remitido a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA** adscrita a esta Dependencia, documental que se anexa copia simple para su conocimiento.*

*Ahora bien, esta Secretaría no pasa inadvertida la existencia del oficio de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por el [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO**; del que, en su contenido íntegro manifiesta que personal adscrito a dicha Dirección llevó a cabo la visita ocular sobre las calles multicitadas, no obstante, de tal visita **no obra el soporte documental** con el cual, se acredite el desahogo de la misma, circunstancia que, motiva el poner en movimiento las facultades que a esta Secretaría competen con la finalidad de contar con la documentación adecuada.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

No omito mencionar que, las instalaciones de esta Secretaría ubicadas en [REDACTED], se encuentran a su disposición con el objeto de que Usted conozca del estatus y avances que efectuó la Dirección de Administración Urbana adscrita a esta Dependencia, todo lo anterior, con fundamento en el artículo 3, 11 y 13 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos...” (sic)

Determinación que se hizo del conocimiento del accionante, el seis de febrero de dos mil veinticinco, tal y como se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación que obra agregada a foja 125 del proceso.

Documentales que al haber sido exhibidas en copias certificadas y no haber sido motivo de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 59⁴⁶ y 60⁴⁷ de la **LJUSTICIAADMVAMO**, hacen prueba plena.

⁴⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos

⁴⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

En ese sentido, se colige entonces que, en el presente asunto, ha concurrido un **cambio de situación jurídica**, pues en este caso, el silencio de la autoridad fue sustituido por el pronunciamiento expreso contenido en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, no se inadvierte el hecho de que el escrito de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, haya sido remitido en idénticos términos a las **autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, todos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**; y que la respuesta dada haya sido emitida únicamente por el **Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y no así por las diversas autoridades **Presidente Municipal y Síndico Municipal**, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo anterior es así, pues de conformidad

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

con lo dispuesto por los artículos 3⁴⁸, 11⁴⁹ y 13 fracciones I, V, VII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos⁵⁰; la respuesta a la solicitud efectuada por el quejoso compete a dicho funcionario.

Máxime si se toma en consideración que la petición

⁴⁸ ARTÍCULO 3. La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos es la responsable de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de la operación del desarrollo urbano, los planes y programas que de esta normatividad se deriven que garanticen la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio; con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en su jurisdicción municipal; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable en materia de ordenamiento territorial, desarrollo sustentable y servicios públicos.

⁴⁹ ARTÍCULO 11. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente a la persona titular de la Secretaría, quien podrá delegar sus facultades en las personas servidoras públicas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley Orgánica Municipal, este reglamento y demás normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por la persona titular de la Secretaría.

⁵⁰ ARTÍCULO 13. La persona titular de la Secretaría tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Fijar las políticas y directrices al interior de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas;

(...)

V. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción, programas de desarrollo urbano-territorial, asentamientos humanos y de ordenamiento ecológico, así como todos aquellos que establezcan los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

(...)

VII. Planear, administrar y regular el desarrollo urbano-territoria de la cabecera municipal y pueblos del Municipio, verificando la aplicación de reglamentos urbanísticos; el control de licencias de uso de suelo, lotificación, fraccionamiento, construcción, obra pública, reparaciones, remodelación y rehabilitación de equipamiento urbano, entre otras que correspondan a la materia.

(...)

XIX. Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los programas de desarrollo urbano-territorial autorizados y los ordenamientos jurídicos respectivos, los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de subdivisiones, fusiones, fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior, antenas, instalaciones especiales y anuncios, otorgando en caso procedente, la licencia municipal respectiva;

(...)

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

dirigida al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, fue remitida mediante memorándum [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro⁵¹, a la autoridad competente para su debida atención y que la **Síndico Municipal**, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que, en los archivos de la Sindicatura Municipal, no existe documento alguno relacionado con la petición del accionante, aduciendo que ello se debe a que el escrito de referencia corresponde a la pasada administración y que el mismo no quedó asentado en el proceso de entrega-recepción, de lo que se colige que las citadas demandadas agotaron las gestiones que estimaron pertinentes a fin de remitir la petición formulada a la autoridad competente para su trámite y atención.

Luego entonces, como se señaló en párrafos que preceden, se ha presentado un **cambio de situación jurídica**, en la que la falta de respuesta por parte de la autoridad, ha sido sustituida por el pronunciamiento expreso contenido en el oficio [REDACTED], de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, suscrito por [REDACTED], en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

⁵¹ Visible a foja 162

Sin que este **Tribunal** se encuentre en condiciones de analizar la legalidad o ilegalidad de dicho pronunciamiento, toda vez que constituye un acto jurídico distinto a aquel que dio origen al procedimiento que se resuelve; abona a la anterior manifestación, el hecho de que la respuesta dada en la misiva a que se hizo referencia en el párrafo que precede, no contiene una negativa expresa a la solicitud efectuada por el particular, sino que, en cambio, se le hace del conocimiento que se inició el procedimiento administrativo correspondiente a fin de atender su petición.

Por tanto, en caso de existir inconformidad con lo determinado en el oficio [REDACTED], de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, el accionante debió realizar la respectiva ampliación de demanda, lo que en la especie no aconteció, no obstante de que en fechas trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se dio vista a la **parte actora** con los escritos de contestación, haciendo de su conocimiento el derecho para ampliar su demanda, por lo que al no hacerlo así dentro del término de quince días concedido, mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

En ese sentido, este **Pleno** se encuentra impedido para analizar lo determinado en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, al no haber ampliado el accionante su escrito inicial de demanda en contra de dicha actuación, siendo aplicables al caso que se estudia, por analogía, las tesis de texto y rubro siguientes:

NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.⁵²

NEGATIVA FICTA IMPUGNADA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LA CONTESTACIÓN PARA APOYARLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE PRONUNCIARSE EN LA SENTENCIA SOBRE LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE COMBATAN ESAS CONSIDERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si tratándose de un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, los alegatos deben integrarse a la litis, en caso de que la parte actora haya omitido ampliar su demanda para combatir la contestación en la que la autoridad expresó los hechos y el derecho sustento de su resolución. Mientras que uno sostuvo que no debían ser considerados porque no fueron integrados a la litis, el otro resolvió que sí debían examinarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no debe pronunciarse en la sentencia sobre los alegatos formulados en un juicio contencioso administrativo promovido contra una negativa ficta, cuando en ellos se introduzcan argumentos dirigidos a impugnar la fundamentación y la motivación de esa decisión

⁵² Registro digital: 213187 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Tesis: II.2o.78 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 40 Tipo: Aislada

expresada por la autoridad en la contestación de la demanda, y la parte actora haya optado por no ampliar su escrito inicial.

Justificación: Conforme a los artículos 16, fracción II, 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda es el momento procesal en el que la parte actora estará en condiciones de refutar los razonamientos esgrimidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda para justificar la resolución negativa ficta impugnada; lo que genera que la litis quede determinada con el escrito inicial, su contestación y, en su caso, con dicha ampliación de demanda y la contestación a ésta. En consecuencia, cuando la parte accionante opte por no ampliar su demanda, precluirá su derecho para introducir nuevos argumentos de defensa y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no deberá plasmar en su sentencia el estudio de los alegatos mediante los que se pretenda combatir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación para apoyar el pronunciamiento ficto, máxime que el artículo 47 del mismo ordenamiento legal es expreso al establecer que esos alegatos no pueden extender la litis fijada con base en la demanda y su ampliación.⁵³

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SI EN ELLOS SE PLASMAN ARGUMENTOS QUE DEBIERON HACERSE EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, A EFECTO DE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE APOYAN LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO).

De conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el estudio de los alegatos -específicamente aquellos denominados de bien probado- es obligatorio por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, cuando en ellos el actor introduce argumentos que debió plantear por la vía de ampliación de la demanda, y no lo hizo, no existe obligación alguna de la Sala para pronunciarse al respecto. Consecuentemente, si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución negativa ficta, y la autoridad expresa los hechos y el derecho en que se basa aquélla al contestar la demanda, según ordena el precepto 215, párrafo segundo, del ordenamiento tributario en estudio, y el actor no amplía su escrito inicial a efecto de controvertir estos últimos, es obvio que precluyó su derecho para introducir nuevos elementos a la litis, y no podrá impugnar aquéllos en su escrito de alegatos, y si lo hace así, no

⁵³ Registro digital: 2028328 Instancia: Segunda Sala Undécima Época
Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 5/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3956
Tipo: Jurisprudencia

existe obligación alguna por parte de la Sala Regional para pronunciarse al respecto.⁵⁴

Sobre estas bases, si la respuesta otorgada a la petición formulada por el accionante fue acompañada a las respectivas contestaciones de demanda y el actor no la controvertió, se estima que estuvo de acuerdo con la respuesta brindada; por tanto, **fue satisfecha su pretensión** y en consecuencia, resulta innecesario analizar el fondo de la negativa ficta que se reclama; no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que la respuesta dada por la autoridad demandada únicamente indique la orden del inicio del procedimiento a fin de corroborar el dicho del accionante y no resuelva el fondo de la solicitud efectuada por el peticionario, en lo relativo al retiro de los muros y portones que obstruyen las vialidades señaladas, pues basta que a la instancia o petición efectuada por el particular recaiga una respuesta para que desaparezca la figura de la negativa ficta, lo cual encuentra sustento en la tesis de texto y rubro siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

NEGATIVA FICTA. NO EXISTE SI SE DIO RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD.

En tratándose de una o varias respuestas que deben dar las autoridades responsables, ante una solicitud hecha por un particular, con independencia del sentido que contengan tales respuestas, si de las mismas se advierte que en la primera no se dio contestación total a lo planteado, pero con la segunda se subsanó tal omisión, no puede hablarse de negativas fictas parciales o totales, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se estima que al no distinguirlas, basta que a la instancia o petición del

⁵⁴ Registro digital: 176039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.445 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1771 Tipo: Aislada

particular recaiga una respuesta para que desaparezca la figura de la negativa ficta.⁵⁵

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que la determinación concreta, relativa al retiro de los muros y portones, se encuentra sujeta al desahogo del procedimiento establecido en los artículos 302⁵⁶, 303⁵⁷, 305⁵⁸, 306⁵⁹ y 307⁶⁰ del *Reglamento de Construcción de la Ciudad de Jiutepec, Morelos*, lo que pudiera traer como consecuencia el proceder

⁵⁵ Registro digital: 198997 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.197 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 261 Tipo: Aislada

⁵⁶ Artículo 302.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN. La Secretaría ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y supervisión que correspondan dentro del Municipio de Jiutepec de conformidad con lo previsto con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵⁷ Artículo 303.- OBJETO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el Proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵⁸ Artículo 305.- IDENTIFICACIÓN DEL INSPECTOR. Éste deberá portar identificación que lo acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario, Director Responsable de la Obra, Corresponsable o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar. Dicha credencial deberá ser vigente y expedida por el Titular de la Secretaría, conteniendo la fotografía del Inspector; debiéndose permitir la introducción de éste a los predios, construcciones o lugares de que se trate. En caso de violación a las Leyes y Reglamentos vigentes, el Inspector entregará al visitado Acta de Inspección haciendo constar en la misma, sus observaciones, las que servirán de base para que la Secretaría imponga las sanciones que procedan.

⁵⁹ Artículo 306.- TESTIGOS. Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

⁶⁰ Artículo 307.- LEVANTAMIENTO DE ACTA. De toda visita se levantará Acta Circunstanciada por duplicado, en formas foliadas en que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el resultado de la misma. El Acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector quienes estarán presentes durante el

que solicita el particular, ello en términos de los numerales 309⁶¹ y 310⁶² del citado ordenamiento legal.

En ese sentido, en caso de que se efectuara el análisis correspondiente y se llegare a declarar la nulidad de la negativa ficta, los efectos de la sentencia, atendiendo a la naturaleza de la solicitud, se acotarían a ordenar a las autoridades demandadas a iniciar el procedimiento respectivo, lo que en la especie ya aconteció.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**⁶³, al haberse dejado sin efectos la negativa ficta, lo procedente es

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁶¹ Artículo 309.- SANCIONES A LAS INFRACCIONES QUE RESULTEN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. La Secretaría en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios, poseedores, titulares, Directores Responsables de Obra, Corresponsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Secretaría, en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los infractores. Tratándose de obras en proceso que no cuenten con la Licencia respectiva, la Secretaría podrá decretar la suspensión provisional de la obra como medida de seguridad, en tanto la Secretaría emita la resolución correspondiente.

⁶² Artículo 310.- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. La Secretaría para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Para tal efecto se aplicarán cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Multa;
- II.- Suspensión de la obra;
- III.- Clausura de la obra; y
- IV.- Demolición de la obra.

La aplicación de las sanciones no será necesario agotarlas en el orden que están expuestas. Las multas podrán aplicarse conjuntamente con cualquier otra.

⁶³ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- (...)
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
- (...)

decretar el sobreseimiento del presente juicio.

6.2 Pretensiones

El accionante señaló como pretensión en su escrito inicial de demanda, la siguiente:

“... La declaración de que ha operado la afirmativa ficta respecto de la solicitud del suscrito de ordenar el retiro de los muros de concreto, el portón, la reja que se describen en el punto III que antecede, por haber sido puestos sin permiso, obstruyendo el paso, invadiendo vía pública; y pese a que al suscrito me fue confirmado por la autoridad demandada que el vecino invasor no tiene permiso oficial, ni es dueño de la vía pública para construir y poner accesorios que limitan el libre tránsito, la autoridad demandada ha sido omisa en ordenar el retiro de las bardas, portón y reja que invaden la vía pública, por lo que solicito se declare que ha operado la afirmativa ficta, y se ordene a quien corresponda que se requiera el retiro de las bardas de concreto, reja y portón que invaden la vía pública y en caso de negarse, se ordene el uso de la fuerza pública...” (sic)

Atendiendo a lo pretendido por el accionante, así como lo razonado en el subcapítulo que antecede, se arriba a la conclusión de que el reclamo resulta **improcedente**, ello al haberse decretado el sobreseimiento el juicio en los términos señalados con antelación, mismos que se tienen como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1.- En el presente caso, **no se configuró la figura de negativa ficta**, respecto de los escritos de fechas **tres de octubre de dos mil veintidós y tres de julio de dos mil veintitrés**, ambos dirigidos al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

7.2.- Se configura la **negativa ficta** en lo referente a los escritos de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, dirigidos al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

7.3.- No obstante haberse configurado la **negativa ficta** respecto de los escritos de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se decreta el **sobreseimiento del juicio** al haberse emitido el pronunciamiento expreso contenido en el oficio [REDACTED] de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco.

7.4.- Se determina la **improcedencia** de la pretensión reclamada por el accionante, en términos de lo expuesto en el subcapítulo 6.2 de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso b) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse, al tenor siguiente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. No se configuró la negativa ficta, respecto de los escritos de fechas **tres de octubre de dos mil veintidós** y **tres de julio de dos mil veintitrés**, ambos dirigidos al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

TERCERO. Se configura la negativa ficta en lo referente a los escritos de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, dirigidos al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

CUARTO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio al haberse emitido el pronunciamiento expreso a la petición del particular, a través del oficio [REDACTED], de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco.

QUINTO. Es **improcedente** la pretensión reclamada por el accionante, en términos de lo expuesto en el subcapítulo **6.2** de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así, por unanimidad de **seis votos**, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción **KARLA SOCORRO REYES REYES**, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

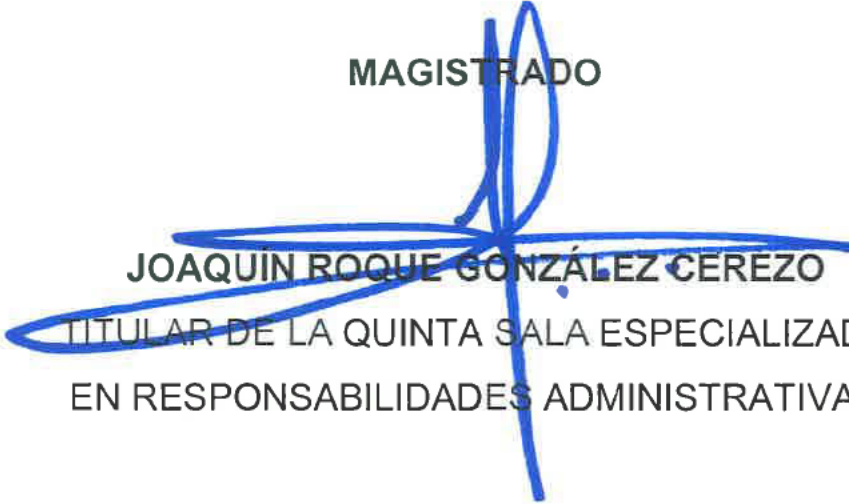
MAGISTRADO




MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de negativa ficta TJA/5ªSERA/JRNF-288/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**, misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiséis.
CONSTE.